



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO 000399

26 FEB 2020

"Por el cual se formulan cargos en contra de una empresa"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos realizadas a la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO Nit. 890.100.372-3 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- 1) A través de memorando interno radicado No. 08SI2019710800100003375 de 17/12/2019 se remitió por parte de la coordinación del grupo de atención al ciudadano y trámite de la documentación concerniente al cierre total de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas laborales, teniendo en cuenta que de acuerdo con la solicitud radicada bajo No. 9265 de fecha 12 de noviembre de 2019, se evidenció la ausencia de personal administrativo y operativo en las instalaciones de la referida empresa.
- 2) Con el precitado memorando interno se aportó la siguiente documentación: Memorando interno radicado No 08SI2019710800100002977 de 15-11-2019, Acta de constatación de cese de actividades del 15 de noviembre de 2019, copia del Auto No. 002351 de 14/11/2019 mediante el cual se comisiona al doctor Jair Cuadros Rojano, Inspector de Trabajo con el fin de constatar parálisis ilegal denunciada por el señor FRANCISCO JAVIER LOBO, presidente de SINTRACILEDCO, Comunicación radicado No. 11EE2019740800100009265 de 12/11/2019 con asunto cierre ilegal de CILEDCO, Acta diligencia administrativa laboral constatación de cese de actividades del 20/11/2019, memorando interno radicado No. 08SI2019710800100003356 de 13/12/2019 con asunto Informe de constatación de cese de actividades, COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO Radicado No. 10084 de 09 de diciembre de 2019, Auto Comisorio No. 002605 de 13 de diciembre de 2019, Acta de constatación de cese de actividades de 13 de diciembre de 2019, Auto 002605 de 13 de diciembre de 2019, listado de trabajadores con sus números de cédula afiliados a SINTRACILEDCO, comunicación radicado No. 11EE2019740800100009508 de 20/11/2019.
- 3) En diligencia realizada por el Inspector de Trabajo y seguridad Social, Doctor Jair Cuadros Rojano en cumplimiento del Auto 002351 de 14 de noviembre de 2019, se deja constancia que: El inspector comisionado el 15 de noviembre de 2019 se trasladó a las instalaciones de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, ubicada en la Carrera 36 No. 53-47 en Barranquilla – Atlántico con el fin de CONSTATAR UN PRESUNTO CESE DE ACTIVIDADES,

atendiendo la solicitud radicada el 12 de noviembre de 2019 por el señor FRANCISCO JAVIER LOBO ALVAREZ.

En el recorrido no hace presencia ningún miembro de asociación sindical SINTRACILEDSCO, por parte de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO, hace presencia el doctor Carlos Llanos Torrenegra, abogado asesor en relaciones laborales.

En el recorrido que el inspector realizó por las áreas de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO, se verificó que, en el área administrativa se encontraban personas laborando, en el área de Recepción, contabilidad, auditoría, gerencia, sistemas, Talento Humano y Subgerencia.

En la planta de producción, se verificó que NO hay presencia de personas laborando, la planta de producción se encuentra paralizada y no hay atención al público por lo que no se facilitó el ingreso al inspector de trabajo comisionado.

En dicha diligencia el doctor Carlos Llanos, manifiesta: *"debido a unos problemas e inconvenientes financieros que han llevado a la compañía a un proceso de reorganización empresarial, no se ha podido cumplir con pagos a proveedores de la materia prima, razón por la cual la planta de producción ha disminuido la fabricación de los productos, ocasionando unas suspensiones esporádicas de la producción, pero en el área administrativa y de servicios se encuentra en funcionamiento de manera normal. Estas parálisis han traído consigo inconformidades de algunos trabajadores algunos comprensibles de la situación por la que atraviesa la empresa, otros molestos por la parálisis. Afirma así mismo que la gerencia se encuentra realizando las gestiones de pagos a proveedores de materia prima a fin de normalizar la situación."*

- 4) En una segunda diligencia realizada el 20 de noviembre de 2019 por el inspector de trabajo Jair Cuadros Rojano en cumplimiento del Auto No. 002351 de 14 de noviembre de 2019, dejó constancia de la declaración de los señores FRANCISCO LOBO ALVAREZ identificado con cédula No. 72.141.865 y el señor HUGO FERNANDO DEL RÍO BELTRAN identificado con cédula No. 73.089.270, representantes de la organización sindical SINTRACILEDSCO, quienes manifiestan al despacho lo siguiente: *"Primeramente, aclaramos que no fuimos notificados por la empresa sobre la visita del inspector de trabajo llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2019, con el agravante que nos encontrábamos en la empresa dentro de la planta de producción. La planta de producción se encuentra paralizada desde el 02 de noviembre de 2019, la última producción fue el 01 de noviembre de 2019, manifiestan verse afectados económicamente por el no pago de salarios y las prestaciones sociales, y el no aporte de seguridad social, en la que algunos casos se han dejado de pagar la seguridad social desde el mes de abril de 2019. Esto conlleva a que algunos trabajadores se ausenten esporádicamente del lugar de trabajo, debido a la falta de dinero para costear el transporte, sobre todo los compañeros que viven en los municipios del atlántico. También manifiesta la necesidad de una pronta solución a los requerimientos que han realizado y que actualmente se encuentran en trámite en la territorial Atlántico sobre querellas administrativas que se han presentado en contra del actuar de CILEDSCO"*.
- 5) En consecuencia, a la solicitud radicada por el señor FRANCISCO JAVIER LOBO ALVAREZ, el 12 en calidad de presidente del sindicato de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDSCO "SINTRACILEDSCO" radicado bajo número 10084 de fecha 09 de diciembre de 2019, relacionado con la solicitud de constatación de un cierre total de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia CILEDSCO, se expide por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites el Auto No. 002605 de 13 de diciembre de 2019 comisiona al inspector de trabajo JAIR CUADROS ROJANO para atender dicha solicitud.
- 6) En cumplimiento del Auto No. 002605 de 13 de diciembre de 2019 el inspector de trabajo comisionado, el mismo día (13/12/2019) se trasladó a las instalaciones de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO NIT 890.100.372-3, ubicada en la carrera 36 No. 53- 47 en Barranquilla – Atlántico, en el acta de constatación de cese de actividades se deja constancia que: En el recorrido realizado por el inspector, no hizo presencia ningún funcionario de la sociedad COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDSCO, por parte de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE CILEDSCO SINTRACILEDSCO, hizo presencia FRANCISCO JAVIER LOBO ALVARAEZ CC No. 72.141.865 en calidad de presidente de la organización sindical, DAVIR QUINTERO LORA C.C. No.72.137.609 en calidad de fiscal de la

organización sindical, ORLANDO PEREZ CONTRERAS C.C. No. 8.682.030 y T.P. 30211 del C.S de la J en calidad de apoderado de la organización sindical.

Se realizó recorrido por las áreas de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, se verificó que, el área administrativa se encuentra CERRADA, con las esteras abajo y no hay ningún funcionario que responda al llamado hecho por el inspector. Posteriormente, el Inspector de Trabajo se trasladó al área de planta de producción, en la que se verifica que no hay presencia de personas laborando, se evidencia que los vehículos se encuentran parqueados y que no hay ningún trabajador dentro de la planta, solamente el señor EDINSON BALLESTEROS, quien funge como vigilante de la planta de producción, quien no permitió el ingreso del inspector de trabajo para realizar la respectiva diligencia en el interior de la planta.

- 7) Mediante Auto No. 000124 de 21 de enero de 2020, se estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO., ordenando comunicar a los interesados, advirtiendo la improcedencia de recursos contra dicho Auto.
- 8) Con oficio del 21 de enero de 2020 radicado No. 08SE2020730800100000608 y 08SE2020730800100001540 de 13/02/2020 dirigido al representante legal de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, se realizó comunicación sobre el mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, y al tercero interesado FRANCISCO JAVIER LOBO, presidente de SITRACILEDCO con oficio radicado No. 08SE2020730800100000612 de 21/01/2020.
- 9) A través del Auto No. 000193 del 29 de enero de 2020 se avocó conocimiento de una solicitud correspondiente al memorando interno radicado No. 08SI20197108000100003375 de 17/12/2019, ordenando el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, comisionándose a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Yurlys Escalante Salas.
- 10) La comunicación del Auto No. 000193 del 29 de enero de 2020 se realizó por oficios con radicados No. 08SE2020730800100000962 de 29/01/2019, 08SE2020730800100001647 de 19/02/2020 y 08SE2020730800100000964 de 29/01/2019 a la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO y Francisco Javier Lobo respectivamente.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO, identificada con NIT 890.100.372-3, con domicilio principal en la Carrera 36 No. 53-47 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 806.731, o quien hagan sus veces, domiciliado en la carrera 60 No. 66-110 en la ciudad de Barranquilla- Atlántico.

4. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

De acuerdo con las pruebas allegadas en el memorando interno radicado No. 08SI2019710800100003375 de 17/12/2019 remitido de la coordinación del grupo de atención al ciudadano y trámite a la coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio Del Trabajo Dirección Territorial Atlántico, dentro de las cuales se encuentran: Memorando interno radicado No 08SI2019710800100002977 de 15-11-2019, Acta de constatación de cese de actividades del 15 de noviembre de 2019, copia del Auto No. 002351 de 14/11/2019, Comunicación radicado No. 11EE2019740800100009265 de 12/11/2019 con asunto cierre ilegal de CILEDCO, Acta diligencia administrativa laboral constatación de cese de actividades del 20/11/2019, memorando interno radicado No. 08SI2019710800100003356 de 13/12/2019 con asunto Informe de constatación de cese de actividades, COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-

CILEDCO Radicado No. 10084 de 09 de diciembre de 2019, Auto Comisorio No. 002605 de 13 de diciembre de 2019, Acta de constatación de cese de actividades de 13 de diciembre de 2019, Auto 002605 de 13 de diciembre de 2019, listado de trabajadores con sus números de cédula afiliados a SINTRACILEDCO, comunicación radicado No. 11EE2019740800100009508 de 20/11/2019., se evidencia que la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO presuntamente viola el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990 teniendo en cuenta que el establecimiento se encuentra CERRADO, no hay presencia de personas laborando en las áreas administrativa y de producción, dicha clausura de labores se realizó sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la sociedad **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO**, de la siguiente disposición legal.

- **Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990.** El nuevo texto es el siguiente: Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad a todo lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos a la investigada **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO**.

CARGO PRIMERO: presunta violación del **Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990**, por clausurar labores total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las pruebas recaudadas por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo y traslada por competencia a través de memorando interno radicado bajo número 08SI2019710800100003375 de 17/12/2019, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO**, identificada con NIT. 890.100.372-3, con domicilio en la carrera 36 No. 53-47 en Barranquilla se encuentra CERRADA, no hay presencia de personas laborando en las áreas administrativa y de producción.

7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Ante el presunto incumplimiento de las normas legales indicadas en las disposiciones presuntamente vulneradas; la disposición legal contemplada en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del inspector de trabajo y seguridad social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"*.

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en su artículo 2, c), numeral 5º, establece para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la sociedad **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO**, identificada con NIT 890.100.372-3, con domicilio en la carrera 36 No. 53-47 en Barranquilla, representada legalmente por el señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No 806731, o quien hagan sus veces, domiciliado en la carrera 60 No. 66-110 en la ciudad de Barranquilla, por la presunta violación del Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: presunta violación del Artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 66, Ley 50 de 1990, por clausurar labores total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las pruebas recaudadas por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo y traslada por competencia a través de memorando interno radicado bajo número 08SI2019710800100003375 de 17/12/2019, se evidenció que la empresa **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO.**, identificada con NIT. 890.100.372-3, con domicilio en la carrera 36 No. 53-47 en Barranquilla se encuentra CERRADA, no hay presencia de personas laborando en las áreas administrativa y de producción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora YURLYS LAUDITH ESCALANTE SALAS, asignado al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial del Atlántico, a efectos de adelantar dentro de los términos de ley, la instrucción en aplicación del artículo 47 y demás concordantes del código de procedimiento administrativo y de lo

contencioso administrativo, facultada para rendir informes, practicar las pruebas y diligencias ordenadas por la comitente, proyectar los actos administrativos y comunicaciones a que haya lugar; debiendo solicitar a la investigada y terceros interesados, el suministro de la dirección electrónica en caso que por escrito acepten ser notificados personalmente de esta manera.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente a la sociedad **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO** y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

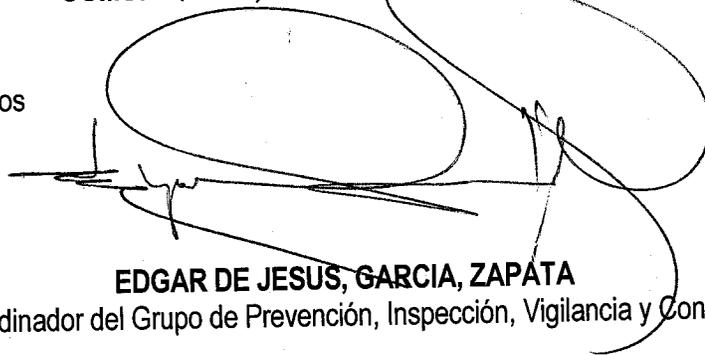
ARTICULO CUARTO: Notificar al tercero interesados FRANCISCO JAVIER LOBO ALVAREZ, en el correo electrónico franlo-1996@hotmail.com o en la carrera 16D No. 69-15 Barrio Villa Estadio, Soledad- Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al investigado que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Librar las demás comunicaciones que sean pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyectó: Yurlys E.
Aprobó: E García Z

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, doce (12) días de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: AUTO. N° 000399 de 26-02-2020 a CILEDCO En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO EXISTE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **CILEDCO** mediante formato de guía número **YG262003798CO**, según la causal:

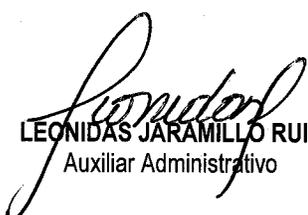
DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	12 de ENERO 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO No 000399 del 26-02-2020 "Por el cual se formulan cargos"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDE
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	NO PROCEDE
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	NO PROCEDE
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, **contados a partir de hoy 12/01/2021**

En constancia.


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20-01-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No **000399 de 26-02-2020** Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al Señor Representante Legal **CILEDCO**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 20-01-2021.

En constancia:


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

